

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Es axiomático en la administración de justicia que el procedimiento vale tanto como las leyes, porque son inútiles las declaraciones del derecho si no encuentran modo de hacerse efectivas. Y esta máxima tiene aplicación directa a la Administración pública. En ella abundan las leyes sabias y previsoras, pero su espíritu está falseado por la manera de llevarlas a la práctica, siendo general el disgusto y la desconfianza que produce la confusión del procedimiento, la lentitud de los trámites y la incertidumbre de la resolución.

Creyóse en 1889 que la ley de 19 de Octubre disponiendo la publicación de un reglamento de procedimiento administrativo para todas las dependencias de los Ministerios civiles pondría término, ó al menos disminuiría estos males; pero la realidad no correspondió a las esperanzas: al llegar a ella, oscurecióse la claridad del principio, complicóse su sencillez, y continuaron, viviendo, los defectos que se quería corregir.

Nada, en efecto, tan importante para la marcha desembarazada de la Administración como el deslinde de las competencias y el señalamiento de los caminos por donde han de tramitarse los asuntos que afluyen a los Centros oficiales. Y, sin embargo, nada tan oscuro y tan incierto como esta materia en nuestra Administración, no seguramente por falta de precisión y claridad en los preceptos de la ley, sino por el escaso y limitado desarrollo que los reglamentos les han dado, y por los abusos y corruptelas que a título de interpretación, y amparados en su silencio, se crearon é idearon para servir en muchos casos los bastar-

dos intereses de la política local. Fueron, por eso, olvidadas las sabias advertencias de la ley de 1889, y quedaron en la misma penumbra en que se hallaban las lindes de la competencia, en las diversas esferas y grados de la Administración, debido a lo cual, los principios descentralizadores en que están inspiradas nuestra leyes Provincial y Municipal no han producido los saludables efectos que de ellos se esperaban. Y es que las meras declaraciones generales a nada práctico conducen, si no se definen y concretan en términos que en cada caso y en cada expediente la tramitación y la resolución responda a los propósitos del legislador. Sólo así se hace efectiva la descentralización, y sólo así se logra arraigar en el ánimo de los ciudadanos y de las Corporaciones la conciencia de sus derechos.

Tampoco resolvió estas dificultades el reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1899, dado para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, antes bien, su art. 29, por la manera de estar redactado, dejó tan indeterminados como antes los casos en que la resolución administrativa *causa estado*, aquellos en que ha lugar al *recurso de alzada*, y aquellos casos en que proceden los recursos extraordinarios por incompetencia ó nulidad en lo actuado. Con mayor acierto, la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 4 de Marzo de 1893, inspirándose en un amplio sentido descentralizador, intentó poner coto a los abusos y corruptelas que hacían cursar en la vía gubernativa reclamaciones que eran de la competencia de los Tribunales contenciosos, pero sin lograrlo, puesto que la Real orden circular de este Ministerio de 31 de Julio de 1901 hubo de recordar sus disposiciones y fortalecer sus preceptos.

A pesar de aquellas disposiciones y de numerosas resoluciones dictadas en expedientes particulares, en que se procuró evitar las dudas que con frecuencia se suscitaban acerca de cuándo las providencias de los Gobernadores y los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales son definitivas para que la jurisdicción contencioso-administrativa

conozca el asunto, es lo cierto y positivo que en la práctica siguen afluyendo a este Ministerio asuntos resueltos por las Autoridades provinciales correspondientes, en las cuales las resoluciones recaídas han causado estado y en las que por tanto no procede el recurso de alzada ante la Administración central.

Destruyese así el propósito del legislador de entregar a los Tribunales correspondientes aquellas decisiones que expresamente no estén excluidas de ellos ó reservadas al ulterior y definitivo acuerdo ministerial, dilatando y entorpeciendo la entrada en el juicio y obligando a la Dirección general de Administración a conocer de cuestiones que no son apelables ante el Ministerio y a repetir continuamente declaraciones de incompetencia en expedientes particulares, con evidente perjuicio de los que no ejercieron a tiempo los recursos procedentes.

Importa, pues, poner término, en lo posible, a este estado, porque es tal la confusión que prevalece acerca de la validez de las providencias de los Gobernadores y de los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales, y hasta de los mismos Ayuntamientos, que siguen afluyendo a este Ministerio multitud de asuntos en los cuales sólo cabe el recurso ante el Tribunal contencioso. Alargarse así indefinidamente los trámites, perjudicase el derecho de los interesados, hácese dependiente la vida local de las resoluciones del Poder central, y la Dirección de Administración, que el año último despachó 12.722 expedientes y lleva ya despachados más de 7.000 en el presente, apenas puede satisfacer su cometido, sin quedarle tiempo para la elaboración de los proyectos y reglamentos que reclaman el estado de nuestra Administración y los progresos del país.

Cierto que una reforma eficaz y trascendente no puede lograrse sin modificar la ley; pero mientras esto sucede y en previsión de las dilaciones que pueda sufrir la decisión del Poder legislativo, es deber del Gobierno hacer cuanto esté a su alcance para fortalecer la vida local y emanciparla de la tutela del Estado. No es ésta, pues, una reforma brillante y de inmediato efecto: lo es, por el con-

trario, modesta y sencilla, pero si se aplica con sinceridad y se desarrolla con perseverancia, simplificará considerablemente los trámites de los expedientes, reducirá el número de éstos y educará a las Corporaciones administrativas y a los por ellas gobernados acerca de las consecuencias de sus actos y del valor de sus derechos.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Agosto de 1902.—SEGUNDO MUNDO MORET.

REAL DECRETO

En atención a las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Son providencias administrativas, que terminan la vía gubernativa y causan estado, aquellas que le declaren ó nieguen derechos ó acciones contra las que no establecen las leyes recurso alguno para ante el superior jerárquico inmediato y que no necesitan su aprobación para ser ejecutivas.

Art. 2.º Causarán estado y no darán lugar, por consiguiente, a recursos de alzada ante este Ministerio, las providencias dictadas en materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, según los artículos 72 y 73 de la ley Municipal vigente, que afecten a los asuntos siguientes:

Servidumbres pública, como caminos, veredas, abrevaderos, riegos, setos vivos para el fomento del arbolado, y otras análogas que existan ó se creen dentro del término municipal.

Deslindes de fincas entre el Ayuntamiento y los particulares.

Aprovechamientos comunales.

Policía urbana y rural.

Mancunidad entre Ayuntamientos.

En estos asuntos pone término a la vía gubernativa la providencia del Gobernador, y contra ésta no procede otro recurso que el contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

Art. 3.º También corresponden al conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa los asuntos siguientes:

ciosa, una vez agotada la vía gubernativa con la providencia del Gobernador, los asuntos siguientes, comprendidos asimismo en los expresados artículos 72 y 73 de la citada ley Municipal:

Apertura y alineación de calles y plazas, y toda clase de vías de comunicación.

Empedrado.

Alumbrado.

Alcantarillado.

Surtido de aguas.

Paseos y arbolados.

Balnearios y lavaderos.

Mataderos.

Alhóndigas, ferias y mercados.

Servicios de Instrucción, Sanidad y Beneficencia.

Comprende el ramo de instrucción municipal:

1.º El sostenimiento, cuidado y conservación de los establecimientos de instrucción pública para uno y otro sexo, con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes en la materia; y

2.º La creación de cuantas Escuelas se consideren útiles para la enseñanza de estudios prácticos y de aplicación.

Comprende el ramo de policía sanitaria:

1.º La limpieza y aseo de las calles, plazas y demás vías públicas.

2.º Salubridad é higiene de los edificios, tanto públicos como particulares.

3.º Las medidas que con sujeción á las leyes deban adoptarse en caso de epidemia, bien de los seres racionales ó de los animales.

4.º Inspección de los artículos de consumo y aguas de uso público; y

5.º Inspección de establecimientos públicos, en cuanto á su higiene se refiere.

Comprende el ramo de Beneficencia municipal: los establecimientos destinados á los distintos servicios humanitarios, tales como Casas de Socorro, Refugio de ancianos, Asilos para socorrer la mendicidad, remedios de calamidades transitorias y socorro domiciliario de necesidades urgentes.

En todos los asuntos en este artículo reseñados, y salvo las excepciones consignadas, la providencia de los Gobernadores causará estado y sólo se podrá reclamar contra ella en la vía contenciosa, en virtud de lo establecido en el artículo 171 de la ley Municipal y 143 de la Provincial vigentes, aun cuando existan vicios ó defectos en el procedimiento, sean esenciales ó no lo sean y produzcan ó no produzcan la nulidad de lo actuado.

No obstante, cuando alguno de los asuntos enumerados, como apertura de vías, alcantarillado, conducción de aguas, paseos, edificios, se refiera ó esté incluido en un plan general ó parcial de reforma interior de población, si ésta fuere mayor de 30.000 almas, su tramitación y resolución se ajustará á los preceptos de la ley de 18 de Marzo de 1895 sobre reforma interior y saneamiento de grandes poblaciones.

En igual caso deberán considerarse los expedientes que á los mismos asuntos se refieran y hayan de tramitarse con arreglo á las leyes de Obras públicas, Expropiación forzosa y Ensanche de Madrid y Barcelona.

Art. 4.º No son tampoco susceptibles de recurso ante este Ministerio las providencias que dicten los Gobernadores:

1.º En las reclamaciones sobre los nombramientos y separaciones de empleados municipales, ya dependan de los Ayuntamientos, ya de los Alcaldes, aun cuando sus servicios fueran profesionales, salvo lo que respecto á los mismos dispongan reglamentos especiales.

2.º En las reclamaciones referentes á pago de haberes por suspensiones declaradas ilegales por Autoridad superior, de los Secretarios, Contadores y demás empleados dependientes de los Ayuntamientos y sujetos á reclamaciones especiales.

Cuando cualquier empleado del Municipio de los citados en el párrafo anterior hubiere sido separado legalmente de su cargo, y esta resolución revocada por Autoridad competente, los Gobernadores civiles deberán dejar expedita á los reclamantes, sin perjuicio de los recursos que procedan ante la Administración, la acción civil ante los Tribunales ordinarios contra los que acordaron indebidamente la suspensión y las indemnizaciones de daños y perjuicios que correspondan.

3.º En expedientes de defraudación del impuesto del uso de pesas y medidas, con arreglo á lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 7 de Junio de 1891.

4.º En las cuestiones relacionadas con los contratos referentes á la asistencia médica y suministro de medicamentos á los enfermos pobres en aquello que sea de la competencia municipal, con arreglo á lo prevenido en el reglamento vigente aprobado por Real decreto de 14 de Junio de 1891.

5.º En las cuentas de la gestión de los depositarios y Agentes de la recaudación municipal, y respecto de los expedientes de descubiertos, alcances y débitos, sin perjuicio de las facultades que en su caso corresponden al Tribunal de Cuentas del Reino.

6.º En las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100 000 pesetas, resueltas conforme á lo preceptuado en el art. 165 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

7.º En las reclamaciones sobre el pago de dietas á los comisionados nombrados para formar de oficio las cuentas municipales.

8.º En las cuentas de los Pósitos públicos á que se refiere el art. 24 del Real decreto de 11 de Junio de 1878.

Art. 5.º El Ministerio de la Gobernación carece de competencia para conocer de las reclamaciones que se entablen contra acuerdos adoptados por las Diputaciones y Comisiones provinciales en los asuntos que su ley orgánica de 29 de Agosto de 1882 les encomienda como de su exclusiva competencia, salvo los casos previstos en el art. 87 de propia ley.

Art. 6.º Tampoco son susceptibles de recurso en la vía gubernativa los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales que versen:

1.º Sobre la materia á que se refiere el art. 144 de la ley Municipal.

2.º Sobre las cuestiones de agravios de que tratan los artículos 138, regla 7.ª, y 140 de la ley Municipal, ya se trate de impuestos y arbitrios ordinarios, ya de arbitrios extraordinarios. Sin embargo, las resoluciones dictadas por los Gobernadores sobre las dudas y cuestiones re-

lativas á la validez y legitimidad de los recargos ó arbitrios municipales pueden ser apeladas ante el Ministerio de la Gobernación, según lo preceptuado en el art. 153 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

3.º Sobre las cuentas de gastos é ingresos por obligaciones carcelarias falladas con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

4.º Sobre la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales en cuanto á los débitos por contingente provincial, en armonía con lo establecido en el art. 27 de la ley de 28 de Junio de 1898 y en el artículo 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1902.

Art. 7.º Igualmente carece este Ministerio de competencia, según lo dispuesto en el párrafo último del artículo 5.º de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, para conocer de las materias comprendidas en los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, en las cuales pone término á la vía gubernativa la resolución del Gobernador ó el acuerdo de la Diputación, y no procede, por tanto, el recurso de alzada ante este Ministerio, sino el contencioso ante el Tribunal provincial, según declaró terminantemente la Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 4 de Marzo de 1893.

Las materias comprendidas en dichos artículos, y que hacen referencia al ramo de Gobernación, son las siguientes, deducidas las que se han modificado por leyes posteriores:

1.º Uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

2.º Repartimiento y exacción individual de toda especie de cargas generales, provinciales y municipales.

3.º Cuotas con que corresponda contribuir á cada pueblo para los caminos en cuya construcción ó conservación se hayan declarado interesados dos ó más.

4.º Reparación de los daños que causen las empresas de explotación en los caminos á que se refiere el párrafo anterior.

5.º Intrusiones y usurpaciones en los caminos y vías públicas y servidumbres pecuarias de todas clases.

6.º Resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas.

7.º Deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos cuando estas cuestiones procedan de una disposición administrativa ó estuvieren consignados en documento público, mientras su alteración no se justifique con otro posterior de igual valor ó por los medios legales que el derecho reconoce, y, desde luego, previa conformidad de las partes, según se hace constar en jurisprudencia constante recaída sobre estos asuntos.

8.º Insalubridad, peligro ó incomodidad de la fábricas, talleres, máquinas ú oficinas y su remoción á otros puntos, en lo que sea de la competencia de los Ayuntamientos, respetándose la legislación especial acerca de este punto.

9.º Demolición, reparación de edificios ruinosos, alineación y altura de los que se construyen de nuevo.

10.º Cumplimiento, inteligencia, res-

cisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración para toda especie de servicios y obras públicas, provinciales y municipales.

11.º Deslinde y amojonamiento de los montes públicos en lo que afecta á la competencia provincial y municipal, reservando la acción de otros Ministerios y las demás cuestiones de derecho civil que correspondan á los Tribunales competentes.

Art. 8.º Compete á la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las cuestiones sobre contratación provincial y municipal, en la forma que se determina en el art. 31 (reformado por Real decreto de 12 de Julio de 1902) de la instrucción de 26 de Abril de 1900; en su virtud, los acuerdos de las Diputaciones provinciales sobre los asuntos que dicho artículo señala serán reclamables únicamente ante el Tribunal Contencioso provincial, salvo los casos que contra los mismos proceda el recurso ante el Gobierno, con arreglo al art. 87 de la ley Provincial vigente.

Cuando se trate de acuerdos municipales sobre la materia, la providencia del Gobernador pone término á la vía gubernativa, con la única excepción que establece el mismo citado artículo de la dicha Instrucción, en sus párrafos tercero y cuarto, respecto de los contratos para los servicios de limpieza y alumbrado públicos; en su consecuencia, contra el acuerdo que adopte un Ayuntamiento sobre reclamación de pagos, deducida por el contratista, procederá recurso en el plazo de treinta días ante el Gobernador de la provincia; y cuando por la Corporación municipal y la expresada Autoridad se reconozca que se hallan cumplidas las obligaciones del contratista, los ulteriores recursos para hacer efectivo el pago procederán ante el Ministerio de la Gobernación. Si no existiere dicho reconocimiento, el recurso contra la providencia del Gobernador será el contencioso-administrativo.

9.º Los recursos de alzada en la vía administrativa, que establece el artículo 187 de la ley Municipal, en relación con el 77 de la misma ley, contra la imposición gubernativa de multas, procederán, en primer término, ante el Gobernador, y contra su providencia ante este Ministerio, cuando la imposición se funde en infracciones de Ordenanzas municipales ó de bandos de buen gobierno que dicten los Alcaldes, basados en disposiciones de Ordenanzas de los pueblos, ó en resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia, ó en reglamentos para el régimen de la policía urbana y rural y seguridad de las personas.

La vía gubernativa terminará con la providencia del Gobernador en todos los casos en que se trate de imposiciones de multas fundadas en infracciones de cláusulas de concordias y mancomunidades entre Ayuntamientos para disfrute de aprovechamientos de toda clase, así como las basadas en infracción de las condiciones mediante las cuales los propietarios de fincas cedan el producto de las mismas al común aprovechamiento. El recurso contra la providencia del Gobernador será el contencioso-administrativo.

Art. 10.º Contra los acuerdos de los Gobernadores, de las Diputaciones y Comisiones provinciales en materias no comprendidas en los artículos anteriores,

podrá utilizarse, por aquel á quien perjudiquen, el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 11. Todo recurso de alzada contra providencia de los Gobernadores ó acuerdos de las Diputaciones ó Comisiones provinciales, deberá presentarse ante la Autoridad ó Corporación que haya dictado la resolución reclamada, por más que los acuerdos de la Diputación ó Comisión hayan sido comunicados por el Gobernador, en armonía con lo prevenido en el art. 144 de la vigente ley Provincial y 80 del reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Art. 12. A toda reclamación gubernativa contra providencia del Gobernador ó acuerdo de la Diputación ó Comisión provincial, deberá acompañarse necesariamente copia de la providencia ó acuerdo recurrido, ó un número del BOLETIN OFICIAL de la provincia en que se halle inserto, si no se hubiese comunicado directamente.

Estas reclamaciones se presentarán ante la Autoridad gubernativa que haya dictado la providencia que dé motivo al recurso, solicitándose de la misma, por medio de escrito, que eleve al Ministerio el recurso de alzada que se acompañe.

A todo recurrente se le facilitará siempre, y en el acto, por los Jefes de los Registros, un recibo en que conste la fecha de la representación del recurso objeto del mismo, y reseña de los documentos que se acompañan, en armonía con lo prevenido en el apartado 2.º del artículo 144 de la ley Provincial vigente.

Los recursos se extenderán en papel correspondiente, exponiendo con claridad y precisión en párrafos separados y numerados los puntos de hecho y de derecho que se funden, concluyendo por formular concretamente la pretensión que se deduzca. En la primera parte del escrito se justificará también la personalidad del recurrente y el hallarse dentro del plazo para interponer el recurso. Al escrito se acompañarán los documentos que el recurrente juzgue oportunos á la defensa de su derecho.

Si el recurso fuere contra una providencia del Gobernador por incompetencia ó exceso de atribuciones, deben citarse: en el primer caso, el texto legal que atribuya el conocimiento del asunto á otra Autoridad ó Corporación; y en el segundo, la disposición vigente que determine y fije el límite de las atribuciones de la indicada Autoridad en el asunto.

Art. 13. Ninguna Autoridad ni Corporación podrá negarse á la entrega inmediata en el papel correspondiente, facilitado por los interesados, de toda certificación de acuerdo ó reseña de documentos que se consideren precisos para entablar los recursos á que se refieren los artículos anteriores.

La negativa ó tardanza en la expedición de estos documentos, cuando estuviere comprobada en forma, interrumpirá los plazos para los recursos, dando lugar á uno especial de queja ante la Autoridad superior jerárquica.

Art. 14. Ninguna Autoridad ó Corporación tramitará los recursos gubernativos que sean improcedentes, con arreglo á los artículos anteriores ó que se hayan entablado fuera del plazo marcado en las leyes, y muy especialmente en el art. 146 de la provincial vigente.

Quando se trate de interponer recursos que no tengan plazo determinado en las leyes, se entenderá que éste será sólo de diez días, contados desde el siguiente á la notificación oficial y en forma del acuerdo ó de la providencia.

Todos los términos para la interposición de recursos son improrrogables, debiendo contarse desde el día siguiente al de la notificación oficial y en la forma prevenida, no comprendiéndose los días de festividad religiosa ó nacional.

Art. 15. Cuando el recurso se haya presentado fuera de plazo ó sea improcedente, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, la Autoridad ante quien se presente lo declarará así en providencia motivada dictada dentro de los ocho días siguientes á su presentación, y que deberá ser notificada al interesado dentro de otro plazo igual.

Contra esta providencia podrá deducirse dentro de los diez días siguientes á la notificación recurso de queja ante la Autoridad que debiera conocer del fondo de la apelación.

Si el recurso de queja procediese y se declarase, previa audiencia del Consejo de Estado, haber lugar á la alzada, se impondrá una amonestación á la Autoridad que motivó el recurso, y la reincidencia en esa falta podrá castigarse, después de formado expediente, con la suspensión ó separación, según determinen en cada caso los disposiciones vigentes.

Art. 16. Todo recurso gubernativo presentado ante el Gobierno, Diputación ó Comisión provincial, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, se informará y elevará al Centro que corresponda en el término preciso de diez días, incurriendo en la responsabilidad consiguiente los Jefes de las oficinas que infrinjan este precepto.

Art. 17. Las providencias que pongan término en cualquiera instancia á un expediente, se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince días.

La notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan y el término para interponerlos, la fecha en que se hace la notificación, la firma del funcionario que la verifique y la del interesado ó representante de la Corporación con quien se entienda dicha notificación.

Si el interesado no supiese ó no quisiera firmar la notificación, firmarán dos testigos presenciales.

Quando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio á la primera diligencia en busca, se le hará la notificación por cédula, que habrá de contener las cinco primeras circunstancias expresadas en el párrafo segundo de este artículo, y que se entregará por su orden á las personas designadas en el art. 268 de la ley de enjuiciamiento civil.

Si se ignorare el paradero de la persona que haya de ser notificada ó no tuviere domicilio conocido, se publicará la providencia ó acuerdo en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y se remitirá además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquélla para que la publique por medio de edictos, que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

Art. 18. Las notificaciones que no se

practiquen con los requisitos y formalidades estatuidas en el artículo anterior adolecerán de vicio de nulidad, y, por tanto, no perjudicarán á los interesados para el efecto de utilizar los recursos legales.

Art. 19. Los Gobernadores cuidarán con especial atención del más exacto cumplimiento de lo prevenido en el artículo 109 de la vigente ley Municipal, obligando á los Ayuntamientos á la publicación en el BOLETIN OFICIAL y en la forma prevenida en dicho precepto, del extracto, preciso y claro, de los acuerdos tomados por los Ayuntamientos, á fin de que los vecinos puedan interponer los recursos que las leyes les conceden, ejercitando la acción popular en bien de la Administración municipal, que debe ser conocida y realizada por todos los residentes empadronados en el término.

Art. 20. Para la tramitación de todo expediente, tanto en este Ministerio como en los Gobiernos y Corporaciones, sólo se tendrá en cuenta lo establecido por la ley de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889, el reglamento para su ejecución de 22 de Abril de 1890 y el reglamento para el régimen interior del Ministerio de la Gobernación aprobado por Real decreto de 12 de Julio de 1898; quedando derogadas todas las demás disposiciones que se opongan á lo establecido en este decreto.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

Ayuntamientos

Ajalvir

A los fines correspondientes, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, las cuentas de administración y de caudales municipales del ejercicio de 1901.

Ajalvir 8 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Julián López.

451.—168.

Garganta de los Montes

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos del art. 161 de la ley Municipal vigente, por término de quince días, las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año natural de 1901, tanto en su período ordinario como en el de ampliación, á fin de que en dicho plazo puedan ser examinadas y hacer cuantas reclamaciones crean procedentes.

Garganta de los Montes 9 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Pedro Bermejo.

451.—163.

Loeches

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, dictaminadas por el Regidor Síndico del mismo, se hallan de manifiesto al público, por término de quince días, en la Secretaría de esta Corporación, para oír reclamaciones dentro de dicho plazo, y transcurrido éste no se admitirá ninguna.

Lo que se hace público para conocimiento de quienes interese.]

Loeches 9 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Félix Antonio Majagranzas.

451.—167.

Los Molinos

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, las cuentas municipales de esta villa correspondientes á los ejercicios de 1900 y 1901.

Los Molinos 10 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Domingo Herrero.

451.—165.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por estafa contra Florencio Hernández González, se cita al referido procesado Florencio Hernández González, que es natural de Soria, hijo de Pablo y de Carmen, soltero, de veintidós años de edad, que habitó anteriormente en la calle del Amparo, núm. 23, patio, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente el en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de hacerle saber la resolución de la Sala dictada en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le condna, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 11 de Agosto de 1902.—V.º B.º
—Benayas.—El Escribano, Diego Sánchez.

451.—171.

INCLUSA

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que se siguen á instancia de D. Manuel García Gutiérrez contra D. Demetrio Gómez de Cádiz y O'Daly y D. Simón Pradilla, sus herederos ó legítimos representantes, sobre tercería de mejor derecho, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid á veintiséis de Julio de mil novecientos dos. El Sr. D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio de tercería de mejor derecho sustanciado como declarativo de mayor cuantía promovido por D. Manuel García Gutiérrez, mayor de edad, soltero, industrial y de esta vecindad, representado por el Procurador D. Luis Soto y Hernández, bajo la dirección del Letrado D. Joaquín Ruiz Jiménez, contra D. Demetrio Gómez de Cádiz y O'Daly y D. Simón Pradilla, sus herederos ó legítimos representantes, declarados en rebeldía.

Fallo: Que debo declarar y declarar que D. Manuel García Gutiérrez tiene mejor derecho que D. Simón Pradilla, sus herederos ó legítimos representantes, para ser reintegrado antes que éstos del crédito esentuario de ochocientos sesenta

y ocho pesetas setenta y cinco céntimos, con los intereses pactados de un tres por ciento mensual á partir desde veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y tres, con la parte legal del sueldo del deudor comuni D. Demetrio Gómez de Cádiz y O'Daly, hoy Comandante de infantería de marina, retenida y embargada anteriormente á instancia del Sr. Pradilla y Pina.

Así por esta mi sentencia, que se notificará en la forma prevenida respecto de los demandados declarados en rebeldía, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Rodríguez de Llera.

Y para que tenga lugar la inserción de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, la expido en Madrid á treinta de Julio de 1902.—V.º B.º—Luis Rodríguez de Llera. — El Escribano, P. H., Manuel Zarandieta.

82.—P.

COLMENAR VIEJO

D. Gaspar Grotta y Palacios, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue en este Juzgado y Escribanía del que refrenda para hacer efectivas las costas originadas en causa criminal seguida por hurto contra Ramón Panizo García, hijo de Juan y Francisca, natural y vecino de las Tejedas, Ayuntamiento de Molinaseca, partido judicial de Ponferrada, y Andrés Morán y Morán, hijo de Facundo y Florentina, natural y vecino de Castrillo del Monte, partido judicial de Ponferrada, se ha acordado anunciar la venta en pública subasta por segunda vez nuevamente y con rebaja del 25 por 100 de la tasación y como de la propiedad de dichos procedidos, de las fincas que les han sido embargadas á resultas de dicha causa y que son las siguientes:

De la pertenencia de Ramón Panizo

Un escaño de tabla roble en buen uso, tasado en 12 pesetas.

Doce arrobas de patatas, tasadas en nueve pesetas.

Una tierra cenital, cabida de cuartal y medio de sembradura, lindante por Naciente con más de Manuel García, Sur más de Francisco García, Norte con herederos de Lorenzo Benavente y Poniente con Rodera; valuada en 37 pesetas.

Un huerto seco, de haber medio cuartal de sembradura: linda por Este campo común, Sur ídem, Oeste con Andrés Morán y Norte campo común; valuada en 25 pesetas.

Cuyos bienes se encuentran en el pueblo y jurisdicción de Tejedas del distrito municipal de Molinaseca, partido judicial de Ponferrada.

De la pertenencia de Andrés Morán

Una tierra de hacer dos cuartales en sembradura, al sitio que llaman Conforcal de Arriba: linda por Este con Manuel Ceril, Sur con Agustín Alvarez, Oeste con Hilario Morán y Norte con Juan Morán; tasada en 20 pesetas.

Otra en el Tajo Cisnero, de haber un cuartal de sembradura: linda Este con Juan Antonio Rodríguez, Sur Alvarez, Oeste con Manuel García del Prado y Norte con más de Domingo López; valuada en 10 pesetas.

Otra en el sitio de la Ferrera, de haber dos cuartales: linda por el Este con Pedro Morán, Sur con camino, Oeste con

Magdalena López y Norte con Agustín Alvarez; valuada en 20 pesetas.

Otra al sitio de la Cuesta, de hacer cuartal y medio: linda por Este con Juan López, Sur Leocadio Blanco, Oeste con Juan González y Norte con Antonio López; valuada en 15 pesetas.

Otra al sitio dollama en Matorrén, de hacer dos cuartales: linda por Este campo común, Sur con ídem, Oeste con Miguel González, Norte con Gregorio Blanco; tasada en 15 pesetas.

Un prado al sitio del Perrero, de hacer un celemin: linda por Este y Sur con Miguel González, Oeste con Manuel García, Norte con Francisco Morán; tasado en 20 pesetas.

Un banco asiento de tabla en buen uso; tasado en 50 céntimos.

Un pote de hacer cuatro litros; tasado en una peseta 50 céntimos.

Un azadón de hierro; tasado en dos pesetas.

Cuatro arrobas de patatas; tasadas en tres pesetas.

Una fanega de grano centeno; tasada en ocho pesetas.

Los bienes descriptos anteriormente se encuentran situados en el pueblo y jurisdicción de Castrillo del Monte, término municipal de Molinaseca, partido judicial de Ponferrada.

Para cuyo remate, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado de primera instancia é instrucción y en el de igual clase de Ponferrada, donde corresponden los pueblos en que radican los bienes, se ha señalado el día 28 de Agosto próximo, á las diez de su mañana; siendo de advertir que para tomar parte en el remate será preciso depositar sobre la Mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de ésta, previa la rebaja del 25 por 100, y que hasta ahora no existen títulos de propiedad de las fincas.

Dado en Colmenar Viejo á 31 de Julio de 1902.—Gaspar Grotta.—El Escribano, Miguel Guardiola. 451.—177.

TRUJILLO

D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos promovidos por el comerciante de esta plaza don Martín García Vidarte, sobre suspensión de pagos, he acordado convocar á Junta á los acreedores del D. Martín García, cuyos nombres y domicilios al final se expresan, para el día seis de Septiembre próximo, á las diez, en la Sala audiencia de este Juzgado, constituida en la calle de San Antonio, número siete.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para conocimiento de dichos acreedores, á quienes se previene que, de no comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar y que deberán presentarse por sí ó por medio de tercera persona con poder bastante en la Junta anunciada y con el título acreditativo de sus respectivos créditos, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Trujillo á nueve de Agosto de mil novecientos dos.—Gregorio Fernández Arnedo.—P. S. M., Juan Hurtado.

RELACION DE ACREEDORES Y VEJINDAD

Sevilla

Fernández Valor y Compañía, A. Hernández y Compañía.

Pinillos y Compañía.

Jacinto Sánchez.

Jacinto Tintoré.

Talavera

Viuda é Hijos de Ginestal.

Barcelona

Sapera y Camerma.

M. Marqués.

M. Piguillén Alverni.

Piniguiarti Hermanos.

Camllonch López y Ballesteros.

J. y J. Bertrand.

Madrid

Romero Camino y Compañía.

Felipe García Quirós.

Francoisco Campo y Compañía.

Martín y Vélez.

Federico Sevillano.

Fortanete

Wenceslao Daudén.

Moisés Alguesuaris.

Sabadell

Carlos Randent y Compañía.

Juanico y Compañía.

Villabona

Subijana y Compañía.

Valladolid

Vinda de Jorge Sáenz.

Manuel

Gómez y Nicolau.

Santander

Tomás Fernández Cabales.

Aldea Centenera

Hilario Tovar Marcos.

Trujillo

Ezequiel Gil Hernández.

Antonio Durán, y Juana Hernández Fernández. Trujillo fecha ut supra.—Hurtado. 452.—184.

ADMINISTRACIÓN

DEL

Real Patrimonio de Aranjuez

Esta Administración celebrará subasta pública en sus oficinas, establecidas en este Real Sitio, el día veintitrés del mes de Agosto, á las once de su mañana, con objeto de adjudicar al mejor postor el esparto y albardín existente en la dehesa de Sotomayor.

El pliego de condiciones, bajo el cual ha de verificarse el referido acto, se halla de manifiesto en dichas oficinas patrimoniales y á disposición de las personas que deseen interesarse en el mismo.

Real Sitio de Aranjuez á catorce de Agosto de mil novecientos dos.—El Administrador.—P. A., Manuel de Lara. 31.—P.

Distrito Forestal de Madrid

Habiendo sido trasladadas las oficinas de este Distrito forestal á la calle de Lope de Vega, números 39 y 41, tercero derecha, se anuncia para que llegue á conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y particulares interesados en asuntos forestales de los montes declarados de utilidad pública de esta provincia.

Madrid 18 de Agosto de 1902.—El Ingeniero Jefe, Miguel Anlló.

Agencia ejecutiva de la Zona de Alcalá de Henares

D. Vicente Baca y Díaz, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda. Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial correspondiente al primer trimestre de 1900, se sacan á pública primera subasta los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO do orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION Pesetas Cént.
7	D. Bonifacio Contreras.—Una tierra en este término y sitio llamado Valdeorrios, de haber una fanega y 11 celemines, que linda M. y P. Duquesa de Sevillano, N. Jacinto de Madrid y S. Marqués de Claramonte; inscrita en el Registro de la Propiedad á nombre de doña Rosa Román.....	815
53	D. Manuel López.—Una casa en la calle de los Gallegos, número 9, que linda derecha y espalda arroyo de la fuente de los Cinco Caños, izquierda Francisco Rodríguez y fachada calle de los Gallegos.....	625
57 85	D. Eustasio Pinilla.—Una tierra en el sitio llamado la Tejera ó Caños de Ambroz, de una fanega y un celemin, que linda O. y N. Condesa de Sevillano, M. Miguel Sevillano y P. Santos Sanz.....	460
69 99	Doña Manuela Rodríguez Sanz.—Una tierra en el sitio llamado los Corralejos, de cinco fanegas, de tercera clase, que linda S., P. y N. vecinos de Vallecás y M. Marqués de Claramonte.....	750

La subasta se efectuará en la Casa-Ayuntamiento de esta localidad el día 30 de Agosto de 1902, á las nueve de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893. Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Vicálvaro á 10 de Agosto de 1902.—El Agente ejecutivo, Vicente Baca.

451.—145.

Escuela tipolitográfica del Hospicio.—Fuencarral, 84.

132 Teléfono 182.